

CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 20 de mayo del año 2022. En la fecha doy cuenta a la señora juez que, la apoderada judicial de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia que trata el Art. 77 del C. P. del T. y de la S. S, fijada para la fecha del 7 de junio hogaño a las 10:00 a.m. Sírvasse proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**. Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0145

Asunto: Ordinario Laboral 860013105001 **2019-00211-00**
Demandante: WILLIAM ARNULFO RAMÍREZ LLORY
Demandados: CLARA INÉS BOLAÑOS

Mocoa, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de la revisión del expediente obra solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandada para la reprogramación de la audiencia que trata el Art. 77 del C. P. del T. y de la S. S, fijada para la fecha del 9 de junio hogaño a las 10:00 a.m., sustentado la solicitud en coexistencia de audiencias con otro Despacho Judicial

Para resolver se tomarán las siguientes **CONSIDERACIONES**.

En primer lugar, se debe dar la claridad que la solicitud de aplazamiento o reprogramaciones de audiencias como es ampliamente conocido obedece a un derecho que tienen las partes procesales, no sus representantes judiciales, y las mismas deben darse por eventos de fuerza mayor o caso fortuito, lo cual, sin mayores ambages jurídicos se evidencia que no ocurre en el presente caso.

En segundo lugar, cabe precisar que la diligencia programada por este Despacho Judicial se programó mediante auto de fecha del cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), es decir, con la suficiente antelación para que la profesional del derecho que solicita el aplazamiento disponga la disponibilidad suficiente en esa fecha para asistir a la diligencia programada, o en su defecto realice las gestiones propias para no incumplir los deberes de representación judicial.

En tercer lugar y, por último, conforme lo expuesto en decisión de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-104902019 (11001221000020190027701), Ago. 6/19, se expresa la existencia de pronunciamiento jurisprudencial que permite avalar la negativa de acceder a las solicitudes de aplazamiento presentada por apoderados judicial cuando sea por concurrencia de audiencias en otros despachos judiciales. Conforme lo expuesto con antelación se negará la solicitud de reprogramación de la audiencia que trata el Art. 77 del C. P. del T. y de la S. S, fijada para la fecha del 9 de junio hogaño a las 10:00 a.m.,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reprogramar la diligencia que trata el Art. 77 del C. P. del T. y de la S. S, fijada para la fecha del 9 de junio hogaño a las 10:00 a.m., conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recursos conforme el Art. 64 del C. P. del T y de la S. S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 14 del 23 de mayo de 2022****

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba9198a24463ff94b8708572051176ea878eae7955d5e51e06377b36ad5ea75**

Documento generado en 20/05/2022 10:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>